



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 497

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00043-00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Carlos Echeverri Estechauner cesjuridico2@gmail.com
Demandado: Municipio de Jamundí notificacionjudicial@jamundi.gov.co

Una vez cumplida con la notificación dentro de este trámite en los términos dispuestos en el Auto de Sustanciación No. 422 del 27 de mayo de 2021¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión del Decreto No. 30-16-18 del 11 de febrero de 2021.

Fundamentos del solicitante.

Se observa que el actor no presentó argumentos respecto de la solicitud de la medida cautelar. No obstante, en el acápite denominado “*normas violadas y concepto de su violación*” indica que el decreto demandado viola el artículo 313 de la Constitución Política, al abrogarse el alcalde del Municipio de Jamundí funciones que son exclusivas del Concejo Municipal, en especial las contenidas en los numerales 1, 4, 5 y 6; así como el hecho de que las plazas de mercado constituyen un servicio público, cuya reglamentación corresponde al cuerpo colegiado, al igual que lo atinente a la votación de los tributos, sumado a que al ser la plaza de mercado un establecimiento vinculado al municipio y teniendo como funcionario responsable a un inspector adscrito a la nómina del ente territorial, es el Concejo quien debe dictar el presupuesto, determinar la estructura y asignar funciones a la dependencia. Finalmente alega la existencia de una falsa motivación del decreto al citar en sus considerandos el artículo 82 superior atinente a la protección del espacio público, y los numerales 11 y 17 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 referentes a la potestad del alcalde municipal para señalar los días en que tiene lugar el mercado público, aspectos que considera alejados del objeto establecido en el artículo primero de la norma atacada.

Oposición del Municipio de Jamundí².

Indica que el demandante no cumple con los requisitos formales y sustanciales que debe contener la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo del que

¹ Archivo 15 del expediente digital.

² Archivo 14 del expediente digital

pretende la nulidad³, y en cuanto a la custodia, defensa y administración de las plazas de mercado afirma que la autoridad municipal tiene la facultad para adoptar las medidas administrativas para la adecuada utilización del espacio público⁴.

Aclara que cuando se habla de las tarifas de la plaza de mercado, no se hace referencia a un tributo, sino a la regulación del uso y aprovechamiento del espacio público, este último delimitado en cabeza del Concejo según el numeral 7º del artículo 313 de la Carta, normatividad que no se invocó como violada en el escrito, citando la sentencia del 23 de marzo de 2000 del Consejo de Estado⁵, que al tenor señala:

"Uno de sus órganos, el Concejo Distrital está constitucionalmente facultado para reglamentar los usos del suelo, de acuerdo con el número 7 del artículo 313 constitucional, dentro de cuyo concepto se cuenta el espacio público, que ha sido definido por el artículo 5o. de la Ley 9a. De 1989, así: "Enríendese por espacio público el conjunto de inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

(...)

En el mismo orden de ideas, la destinación al uso común del espacio público puede ser reglamentada por la autoridad en el ejercicio de sus competencias policivas, pues esa reglamentación constituye un mecanismo para la protección de su integridad, de manera que dicho uso común puede, bajo ciertas circunstancias, ser limitado, de acuerdo con la ley y los reglamentos administrativos, sin que ello constituya violación del artículo 82 constitucional. Dicha reglamentación no significa que se le otorgue prevalencia al interés particular sobre el interés colectivo, pues ella busca que se satisfagan de la mejor manera los intereses culturales, artísticos y deportivos de la comunidad, mediante el uso racional de ese espacio público, evitando la ocupación permanente del mismo o la perturbación de su uso"

Resalta que el Decreto acusado busca, además de la democratización de las decisiones, fomentar e incentivar una modalidad de administración que permita el adecuado funcionamiento y prestación del servicio, al tenor de lo sugerido por la jurisprudencia y el numeral 17 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, por lo cual entiende que tal Decreto no viola ninguna norma superior, reseñando que la estrategia utilizada por el hoy demandante fue expuesta en el Concejo Municipal de Jamundí en la sesión de control político ejecutada al Secretario General de la Alcaldía de Jamundí, el 23 de noviembre de 2020 minuto 1:35:25⁶.

Finalmente hace referencia al literal b) del Decreto que prescribe: *"b) Aprobar el sistema y el procedimiento, que, dentro de la ley, defina el cobro del uso y aprovechamiento del espacio público que compone la Plaza de Mercado"*, para indicar que el Comité de Plaza de Mercado lo que pretende es aprobar el sistema y el procedimiento dentro de la ley, lo que a su parecer quiere decir que una vez aprobada en forma democrática la participación ponderada de cada comerciante o campesino que utilice el espacio público de la plaza de mercado, frente al cobro y

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente (E): Olga Mérida Valle de la Hoz, Sentencia del 11 de mayo de 2015, Radicación: 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149), Demandante: Centro de Estudios Para la Justicia Social Tierra Digna, Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y Agencia Nacional de Minería, Referencia: Medio de Control de Nulidad

⁴ Sentencia T-238 de 1993

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Dr. Manuel S. Urueta Ayola. Expediente: 5504

⁶ Link de la página de facebook del Concejo: https://fb.watch/5qGoBeQfY2/Link del Drive del video de la sesión del 23 de noviembre de 2020 para descargar: https://drive.google.com/drive/folders/1mWb7zkBI3pfiiUuR1biEriMfbv_hlEv9?usp=sharing

aprovechamiento del mismo garantizando la autosostenibilidad de la plaza, se procederá a presentarlo ante el Concejo Municipal de Jamundí.

Concepto del Ministerio Público⁷.

Trajo a colación lo señalado por el Consejo de Estado en torno a la suspensión provisional y los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de medidas cautelares, con base en lo cual sostuvo que en el sub judice la solicitud fue sustentada en la demanda y cumple las exigencias formales.

Sostuvo que el Decreto 30-16-18 del 11 de febrero de 2021 reguló lo siguiente:

- Dispuso sobre la modalidad de administración de la plaza de mercado.
- Creó un comité de administración.
- Delegó en el comité de administración la aprobación del sistema y el procedimiento de cobro del uso y aprovechamiento del espacio que compone la plaza de mercado.
- Designó un inspector de galería para realizar labores de administración y secretariales.

Señaló que, según la Corte Constitucional, el alcalde como primera autoridad del municipio puede adoptar las medidas administrativas para garantizar la correcta prestación del servicio público de plazas de mercado, citando la Sentencia T-238 de 1993, con base en lo cual concluyó que no le asiste razón al demandante al señalar la falta de facultades del alcalde para determinar la modalidad de la administración de la plaza de mercado, o que la misma es exclusiva del Concejo Municipal.

Indicó que la Corte Constitucional ha aclarado que el valor que los usuarios cancelan al municipio por la utilización de la plaza de mercado no es un impuesto, podría tratarse de una tasa o un precio público⁸, al tener el usuario que cancelar un valor como contraprestación por el uso del bien. De igual forma sostiene que a través del Decreto 30-16-18 de 2021 el alcalde de Jamundí no adopta un sistema para determinar el valor que el usuario de la plaza de mercado debe cancelar en contraprestación por la utilización del servicio, ni establece tarifas por dicho servicio, por lo que no puede decirse que invada la competencia del Concejo Municipal al imponer una tasa, desconociendo el artículo 313 numeral 1° y el parágrafo segundo del artículo 318 de la Constitución Política. Sin embargo, advierte que el Decreto acusado se limita a delegar en un “Comité de Administración de la Plaza de Mercado”, la aprobación de *“la modalidad de administración de la plaza...”*, así como la aprobación del *“...sistema y el procedimiento, que dentro de la ley, defina el cobro del uso y aprovechamiento del espacio público que compone la plaza de mercado...”*, disposición que transgrede los artículos 313 numeral 1°, 5 y 315 numeral 3°, pues la prestación de un servicio público debe estar regulado por el Concejo municipal, y el alcalde debe ejercer la potestad otorgada en la Constitución para asegurar el cumplimiento eficiente de la prestación del servicio, sin que exista disposición legal alguna que permita que las decisiones adoptadas por las instancias administrativas competentes (Concejo Municipal o

⁷ Archivo 22 del expediente digital

⁸ C-926 de 2006

alcalde), sean sometidas a aprobación de un comité como el creado en el Decreto acusado.

Respecto a la designación de un Inspector de la Plaza de Mercado, precisa que de las pruebas allegadas no se puede determinar con suficiente claridad en esta etapa del proceso, la presunta irregularidad denunciada.

Concluyó que se encuentra establecido que los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 30-10-18 del 11 de febrero de 2021 vulnera el artículo 313 numerales 1 y 5 de la Constitución Política, y que los artículos restantes de tal Decreto tienen relación directa con el funcionamiento del Comité de Administración de la Plaza de Mercado, cuya creación y funcionamiento es abiertamente inconstitucional, por lo cual hay lugar a acceder a la solicitud de suspensión provisional de la norma atacada.

Actuaciones procesales.

Por auto No. 386 notificado en estados electrónicos del 03 de mayo de 2021 se dispuso correr traslado de la medida cautelar a la entidad territorial⁹, posteriormente por auto No. 422 del 27 de mayo de 2021 se ordenó notificar por secretaría de manera simultanea el auto admisorio y aquel que corrió traslado de la medida cautelar¹⁰, llevándose a cabo el 15 de junio de 2021, y corriendo el término hasta el 22 de junio de 2021, tal como consta en el informe secretarial¹¹.

El municipio allegó escrito el 11 de mayo de 2021 a las 4:48 pm, por lo que se tiene como presentado al día hábil siguiente, esto es, el 12 del mismo mes y año, lo que entiende el Despacho se debe a la actuación adelantada por el demandante, mediante la cual pretendió notificar a la entidad de las providencias proferidas por este juzgado al interior del presente trámite, concretamente del auto interlocutorio 284 y del de sustanciación No. 386, ambos del 3 de mayo de 2021.

Ahora bien, como quiera que la notificación válida es la realizada por la secretaría del Juzgado, tal como se dejó señalando en auto 422 del 27 de mayo del año en curso, lo cierto es que luego de realizada tal notificación, se tiene que el plazo de traslado de la solicitud de la medida cautelar venció el 22 de junio, por lo que al radicarse con anterioridad a esa fecha la oposición del municipio de Jamundí, la misma será tenida en cuenta.

CONSIDERACIONES

Contexto normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

El artículo 229, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 señala:

⁹ Archivos 09 y 10 del expediente digital

¹⁰ Archivo 15 del expediente digital

¹¹ Archivo 21 del expediente digital

“En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

Respecto al «*contenido y alcance de las medidas cautelares*», el artículo 230 *ibídem* se refiere a que estas “*podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*”.

En lo que concierne a los requisitos para decretar la medida cautelar de *suspensión provisional* de los efectos del o los actos administrativos demandados, el artículo 231 precisó que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Aunado a ello, el Consejo de Estado¹² de manera pacífica ha señalado al respecto:

“Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada “... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. (...) con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte –salvo aquellos asuntos en los cuales las medidas cautelares puedan decretarse de oficio–, encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva entonces la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso”.

Así mismo, en providencia del 07 de mayo de 2018¹³, sostuvo:

“Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas¹⁰.

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2014. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694)

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente: 11001-03-24-000-2016-00291-00.

«[...]Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]» (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]».11”

De las citadas premisas normativas se entiende que la medida cautelar de *suspensión provisional* procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de los preceptos jurídicos expuestos en la demanda o en la solicitud de la medida; esto último puede surgir al confrontar el acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas, o, al realizar el estudio de las pruebas allegadas, sin que su decisión implique prejuzgamiento, como se señaló en la cita precedente.

En ese entendido, el juez al decidir sobre la procedencia o no de la medida cautelar invocada, debe necesariamente realizar un análisis preliminar de legalidad del acto respecto a las normas citadas por el solicitante, lo que incluye el material probatorio allegado, haciendo la salvedad que tal cometido se enmarca dentro de las limitaciones que se imponen por el hecho de hacerlo en etapas tempranas del trámite procesal.

Análisis del caso.

Hechas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales en torno al decreto de la medida cautelar de *suspensión provisional*, procede el Despacho a estudiar la solicitud formulada por el demandante, atendiendo las consideraciones del Consejo de Estado¹⁴, para lo cual es menester efectuar la confrontación del acto con las normas invocadas, tomando para ello lo expuesto en la demanda, toda vez que, en la solicitud no expuso nada sobre la medida cautelar deprecada.

En ese orden de ideas se tiene que alega el accionante que según la Ley 136 de 1994 las plazas de mercado constituyen un servicio público, y conforme al artículo 313 constitucional corresponde al Concejo Municipal su reglamentación, no siendo posible para el alcalde adoptar la modalidad de administración mediante Decreto.

Al respecto se tiene que los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 313 de la C.P. señalan:

“Artículo 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

¹⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. subsección B. Sentencia del 08 de noviembre de 2018. C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00140-00(57819)

(...)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta...”

Por su parte, la Ley 136 de 1994 dicta normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios, en cuyo artículo 91 literal d) numeral 17 faculta al alcalde municipal para:

“Plazas de Mercado Públicas: Las Administraciones Municipales deberán fomentar e incentivar la inversión pública y privada, la asociación de usuarios y/o cualquier otra modalidad que permita el adecuado funcionamiento y prestación del servicio de abastecimiento de alimentos a la población que ofrecen las Plazas de Mercado Públicas. Lo anterior para el óptimo desarrollo desde el punto de vista sanitario, ambiental, económico y social de las mismas”.

Aunado a lo anterior, se tiene que la sentencia citada por la entidad territorial y el Ministerio Público en sus intervenciones¹⁵, establece que la primera autoridad municipal está facultada para adoptar las medidas indispensables en la adecuada utilización de las plazas de mercado, conforme a la siguiente consideración:

*“Las plazas de mercado son bienes de uso público, no por el hecho de su destinación a la prestación de un servicio público sino por pertenecer su uso a todos los habitantes del territorio. El carácter de bienes de uso público somete a las plazas de mercado a la custodia, defensa y administración por parte de las entidades públicas respectivas. **La primera autoridad municipal tiene la facultad legal de adoptar las medidas administrativas que considere indispensables para la adecuada utilización del espacio público en las plazas de mercado, en particular con el fin de garantizar unas condiciones de libre competencia y de salubridad óptimas que propicien la comercialización directa y efectiva por los campesinos de productos de primera necesidad**”.*
(Se resalta).

Así las cosas, de la disposición legal previamente transcrita como de la jurisprudencia reseñada, advierte este Despacho que el Alcalde sí está facultado para adoptar medidas tendientes al uso del espacio público que corresponde a las plazas de mercado, descartando los argumentos del demandante, respecto de la competencia exclusiva en cabeza del Concejo Municipal.

Por otro lado, sostiene el demandante que es potestad del Concejo Municipal votar los tributos y gastos locales, por lo que entiende contrario al numeral 4 del artículo 313 constitucional, el hecho que un “*comité de administración*” sea quien apruebe el sistema y procedimiento del cobro del uso y aprovechamiento del espacio público de la plaza de mercado, en los términos del literal b del artículo 3 del Decreto censurado.

Sobre este aspecto dirá el Despacho que, como de manera acertada lo expuso la Señora Procuradora delegada ante esta célula judicial luego de aludir a la naturaleza de lo que se cancela por la utilización de la plaza de mercado (descartando que se trate de un impuesto y obedeciendo a una tasa o un precio público), en el Decreto acusado no se está fijando un tributo como tal (tasa) y en esa medida no se está

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-238 del 23 de junio de 1993. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

usurpando la competencia que le ha sido atribuida al Concejo Municipal, **esto sin perjuicio de las consideraciones que más adelante se dejarán plasmadas.**

En igual sentido, frente a la acusación relacionada con la designación del inspector de la plaza de mercado que conlleva a la vulneración de las competencias del Concejo Municipal atinentes a dictar el presupuesto, estructura y asignación de funciones a la dependencia, acoge el Despacho el concepto del Ministerio Público en el que se precisa que de las pruebas allegadas no se puede determinar con suficiente claridad en esta etapa del proceso, tal irregularidad, pues revisado el Decreto nada se encuentra al respecto que tenga relación con tema presupuestal por este motivo, ya que en su artículo 5 solo refiere a la labor de administración y secretarial, sin que se exponga de qué manera ello contraviene las funciones que tal cargo tiene asignadas por el correspondiente manual de funciones.

Ahora bien, en torno a la denunciada falsa motivación que conlleva el Decreto, al fundarse en el artículo 82 constitucional y numerales 11 y 17 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, que entiende alejados del objeto de tal acto administrativo, es menester señalar lo siguiente:

El Consejo de Estado en múltiples oportunidades y de manera pacífica se ha referido a esta causal, para lo cual basta traer a colación el siguiente pronunciamiento¹⁶:

“En relación con los supuestos para la configuración de la causal de nulidad por falsa motivación, esta tiene ocurrencia cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii) el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen; y iv) los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión¹⁷.

En consecuencia, los motivos que fundamentan el acto administrativo deben ser ciertos y corresponder a las circunstancias de hecho y de derecho necesarias para proferir la decisión; es decir, debe existir correspondencia entre la motivación del acto administrativo y la realidad fáctica y jurídica del caso”.

Por su parte, las normas relacionadas por el demandante al tenor señalan:

“Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.

“ARTÍCULO 91.- Funciones. Modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

(...)

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 29 de abril de 2021. M.P. Hernando Sánchez Sánchez. Radicado: 25000-23-24-000-2011-00782-01A

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 25 de febrero de 2009; número único radicación: 85001-23-31-000-1997-00374-01(15797).C.P Myriam Guerrero de Escobar. Sección Primera. Sentencia del 14 de abril de 2016; número único de radicación: 250002324000200800265-01. C.P María Claudia Rojas Lasso. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 08 de junio de 2018; número único de radicación: 11001-03-24-000-2009-00499-00. C.P Hernando Sánchez Sánchez.

d) En relación con la Administración Municipal:

(...)

11. Señalar el día o los días en que deba tener lugar el mercado público.

(...)

17. Plazas de Mercado Públicas: Las Administraciones Municipales deberán fomentar e incentivar la inversión pública y privada, la asociación de usuarios y/o cualquier otra modalidad que permita el adecuado funcionamiento y prestación del servicio de abastecimiento de alimentos a la población que ofrecen las Plazas de Mercado Públicas. Lo anterior para el óptimo desarrollo desde el punto de vista sanitario, ambiental, económico y social de las mismas...”

De lo previamente transcrito se tiene que el artículo 82 superior establece la potestad de las entidades públicas para regular la utilización del uso del suelo en defensa del interés común, y revisado el objeto del decreto demandado se encuentra que regula la modalidad de administración de la plaza de mercado, teniendo como propósito la seguridad y convivencia en dicha plaza, la cual en efecto se erige en un espacio público, por lo cual se advierte que tal fundamento en principio guarda armonía con lo sentado en el Decreto y en tal medida, de la confrontación normativa no se observa la irregularidad vislumbrada por el demandante.

En cuanto al numeral 11 del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, es evidente que el mismo solo alude a la facultad de señalar los días en que debe tener lugar el mercado público, aspecto que en efecto no encuentra desarrollo en el Decreto demandado por cuanto en ninguno de sus artículos se determina tal aspecto. Sin embargo no observa el Despacho en el Decreto una ausencia de fundamentos de derecho o que se le hubiese dado al mencionado numeral un alcance que no tiene, pues en aquel no se establecen disposiciones que devengan en contrarias a tal fundamento, ya que como se expuso, no hay ningún artículo que hable de la misma, es decir, es un fundamento que de cara al Decreto acusado está de sobra, circunstancia que para este momento procesal no tiene la entidad o fortaleza para, por ese solo hecho valorado de manera aislada, soportar la suspensión del acto deprecada, razonamiento que ha sido incluso realizado por el Consejo de Estado¹⁸.

¹⁸ En este sentido se puede ver: Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 23 de abril de 2021. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón. Radicado: 11001-03-15-000-2021-00387-01, en la cual se señaló: “A pesar de los ingentes esfuerzos efectuados por la parte actora al afirmar que el Acuerdo N° 093 de 15 de octubre de 2010 incurrió en falsa motivación, **al haber centrado el fundamento de su decisión en el numeral 6° del artículo 150 de la Ley 270 de 1996, porque el señor Carlos Alvarado Gaitán nunca fue encontrado responsable de la comisión de un hecho punible, tal y como así lo consignó el acto acusado de lo cual no se puede abstraer la Sala, dicho error no tiene la fuerza suficiente para desnaturalizar la validez del mismo, menos aún para declarar su nulidad.**

Al respecto resulta ilustrativo el siguiente precedente jurisprudencial proferido por la Sección Cuarta de esta Corporación²⁶:

«[...] Para la Sala, para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias:

a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

La Sala advierte que no se evidencia falsa motivación alguna, como consecuencia del error en que incurrió el Concejo de Santa Marta al invocar una norma que, por error mecanográfico, no tiene nada que ver con el tema objeto de regulación del Acuerdo (impuesto de alumbrado público). **La cita equivocada de disposiciones legales en un acto administrativo no entraña per se un vicio que conlleve a la declaratoria de nulidad.**

(...)

De la lectura del fallo censurado se evidencia que no asiste razón al accionante cuando pretende derivar un defecto sustantivo por inaplicación del artículo 137 del CPACA, en relación con la causal de anulación de falsa motivación

Corroborar la anterior conclusión el hecho de que el numeral 17 del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 cita, como función del Alcalde, fomentar la inversión pública y privada, asociación de usuarios, que permita el adecuado funcionamiento y prestación de abastecimiento a la población a través de las plazas de mercado, fundamento que en efecto guarda relación con el objeto del Decreto del cual se solicita su suspensión.

No obstante todo lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que el Decreto 30-16-18 de 2021 dispone la creación del Comité de Administración de la Plaza de Mercado, estableciendo en su artículo tercero lo siguiente:

“Naturaleza y funciones. El Comité de la Plaza de Mercado es el órgano de dirección y tendrá como funciones las siguientes:

- a) Aprobar el plan de acción de la Plaza de Mercado, frente a los componentes de administración, movilidad, seguridad, convivencia, infraestructura, sanitario, ambiental, económico y social.*
- b) Aprobar el sistema y el procedimiento, que, dentro de la ley, defina el cobro del uso y aprovechamiento del espacio público que compone la Plaza de Mercado.*
- c) Definir las designaciones del espacio público a los comerciantes y campesinos en la Plaza de Mercado.*
- d) Definir acciones que articulen la Plaza de Mercado a las cadenas productivas municipales.*
- e) Deliberar la renovación urbana e infraestructura de la Plaza de mercado, en lo que tiene que ver con adecuaciones, mantenimiento o construcciones.*
- f) Definir los procesos y procedimientos de la Plaza de Mercado.*
- g) Aprobar el reglamento de administración, convivencia, operación y mantenimiento de la Plaza de Mercado.*
- h) Deliberar sobre los estados financieros y el presupuesto anual de ingresos y gastos.*
- i) Nombrar y remover libremente a los miembros del Comité de convivencia.*
- j) Decidir sobre las sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en el reglamento, con observancia del debido proceso y del derecho de defensa.*
- k) Deliberar sobre los demás temas atinentes a la Plaza de Mercado”.*

De la lectura de las funciones asignadas al referido Comité, tal como lo expuso la señora Procuradora, se encuentra que aquel fue facultado para, entre otras, aprobar el sistema y procedimiento para definir el cobro del uso y aprovechamiento del espacio público, debiendo adicionar el despacho otras como aprobar el plan de acción de la plaza de mercado, definir designaciones de espacio público en la plaza de mercado, deliberar la renovación de la infraestructura de la plaza de mercado, deliberar sobre los estados financieros y presupuesto y decidir sobre sanciones, lo que iría en contra de lo señalado en los numerales 1 y 5 del artículo 313 constitucional, como lo señala el accionante, pues la competencia para reglamentar las funciones y eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio corresponde al Concejo Municipal, aunado a las que le asiste al Alcalde en torno a asegurar la eficiente prestación del servicio, sin que el ejercicio de tales potestades se encuentren normativamente supeditadas a la complacencia o aprobación del órgano creado en el pluricitado decreto.

que, en su criterio, debió declarar la autoridad judicial accionada, al haberse demostrado en el proceso ordinario que la Administración citó equivocadamente la norma que contiene la causal de insubsistencia declarada”.

En ese orden de ideas y en este incipiente estado procesal, huelga concluir que invade la órbita del cuerpo colegiado el estatuir en un comité las funciones contenidas en los literales a), b), c), e), h), j), y k), pues si bien la autoridad municipal está facultada para adoptar medidas relacionadas con el uso del espacio público, como se expuso al estudiar el primer cargo, no encontrando de momento contrario a derecho hasta este momento la creación del comité para temas netamente de organización de la plaza de mercado e incluso de asesoría, ello no es permisible para supeditar o someter a la aprobación de tal comité el ejercicio de atribuciones propias del Concejo Municipal o del mismo alcalde, más allá de que él haga parte del aquel, o incluso suplantarlos en tal cometido.

Consecuente con lo expuesto, se accederá a la medida provisional solicitada, solamente respecto de los literales aludidos en el párrafo anterior, por resultar violatorios de la norma superior de conformidad con lo señalado, siendo viable tal determinación para proteger y garantizar el objeto del proceso, suspensión parcial que en otras ocasiones y por otros hechos ha sido adoptada por el propio Consejo de Estado, tal como se evidencia en la decisión del 19 de diciembre de 2016, en la que decretó la suspensión provisional de los efectos de algunos artículos del Decreto 1736 de 2012, pese a que la solicitud abarcaba muchos más¹⁹.

Finalmente considera necesario el Despacho dejar advirtiéndolo que la valoración realizada en esta providencia, al tenor de lo señalado en el artículo 229 del CPACA y en la jurisprudencia que en aparte anterior se dejó transcrita, no constituye prejuzgamiento y por tanto no determina ni sujeta la decisión que del caso se tomará en la debida oportunidad procesal, esto es en la sentencia, pudiendo llegar en tal momento a una conclusión diferente a la que se arribó en esta oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional, únicamente respecto de los literales a), b), c), e), h), j), y k) del artículo 3° del Decreto No. 30-16-18 del 11 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Eicman Fernando Murillo Sáenz identificado con la cédula de ciudadanía 94.073.456 y portador de la T.P. 205.466 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Jamundí, en los términos del poder conferido obrante a folio 1 del archivo 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrano Valdés. Radicado: 11001-03-24-000-2012-00369-00

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **5ded6ed16ca7b8d2f9918471ac7e5bd20adb4516d857c2795fbab8f7a1e9691a***
Documento generado en 30/07/2021 11:22:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 606

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2018 00236 00**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Rodrigo Alberto Ruiz Yepes
andresruizyucuma@gmail.com rodrigoruizy@hotmail.com
DEMANDADO: Colpensiones y otro
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificaciones_judic@aerocivil.gov.co
notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c54a21ddd1dff45b7b4df3c8f19b6368e8cd58bd8215f79f39ca2e29cc104c**
Documento generado en 30/07/2021 11:22:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el valor de novecientos treinta y un mil setecientos veintiséis pesos M/Cte. (\$ 931.726,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 498

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00275 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Piedad María Muñoz Mejía
solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com
Demandado: Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.
notijudicial@psiquiatricocali.gov.co

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, no obstante, luego de un análisis a profundidad del expediente se ha encontrado procedente por parte de este Despacho, ordenar la vinculación de quien pudiere tener un interés directo en el resultado del proceso, esto atendiendo las previsiones del artículo 42 numerales 1, 2 y 5 del CGP y 207 del CPACA¹.

Para ello se tiene que en el presente asunto la señora Piedad María Muñoz Mejía formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo que nombró al señor Filiberto Ortiz Perlaza en el cargo denominado “*Profesional Especializado Código 222 Grado 4*” como consecuencia de la Resolución No. CNSC – 20182110169585 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la CNSC, por no cumplir con los requisitos académicos definidos en el Manual Especifico de Funciones de la entidad accionada y en la OPEC No. 6495 de la convocatoria No. 426 de 2016, y en consecuencia se la nombre a ella en dicho cargo al afirmar cumplir con los requisitos.

Ahora bien, el artículo 61 del CGP, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO .Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

¹ ARTÍCULO 207. *Control de legalidad.* Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...) (Negrilla fuera de texto).

Advertido lo anterior, se tiene que el señor Filiberto Ortiz Perlaza es quien fue nombrado a través del acto del cual se deprecia su nulidad, sumado a que se reclama a título de restablecimiento del derecho el nombramiento en tal cargo, de lo que se encuentra sin duda alguna que al mencionado le asiste un interés directo en las resultas del presente medio de control, como quiera que los efectos de una eventual sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda le resultarían extensivos, siendo ello suficiente para disponer su vinculación al presente trámite.

Sustenta lo anterior lo dispuesto en el CPACA, según el cual la admisión de la demanda debe disponer sobre la notificación de *“los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso”*², disposición en la que encuadra precisamente la situación del señor **FILIBERTO ORTIZ PERLAZA**, siendo obligación por tanto para el juez, en el marco de la Ley 1437 de 2011, disponer su vinculación.

Aunado a ello, es menester garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico como lo señala en artículo 103 de la ley 1437 de 2011, pues de lo contrario se correría el riesgo de configurarse una posible nulidad, aspecto que se muestra evidente al tenor de lo normado en el artículo 133, numeral 8º y 134 inciso final, ambos del CGP, pues si el juez omite citarlo, y se profiere sentencia, debe declararse la nulidad de la misma e integrar el contradictorio, para que tenga la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, precisamente por cuando la sentencia lo afectaría, tal como se dejó señalado.

Por estas potísimas razones, se ordenará la vinculación del señor FILIBERTO ORTIZ PERLAZA para que concurra al presente proceso, disponiendo en consecuencia notificarlo personalmente de la presente decisión y de la demanda y se le concederá el mismo término de comparecencia dispuesto para la entidad demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del artículo 61 del Código General del Proceso, es decir 30 días a partir de la notificación de la providencia que dispone su vinculación.

Finalmente y ante la orfandad de información que permita facilitar a la secretaría del Juzgado el trámite de notificación respecto del vinculado señor Ortiz Perlaza, se requerirá tanto a la parte accionante como a la demandada Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., que informen la dirección bien sea física o electrónica donde pueda surtirse dicho trámite.

Particularmente se requerirá a la entidad demandada, amén de la relación laboral existente entre ésta y el señor Ortiz Perlaza, que proporcione a este Despacho

² Artículo 171-3 CPACA

toda aquella información que pueda conducir a la notificación del vinculado (dirección de residencia, dirección laboral, correos electrónicos, etc.).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR de oficio al señor **FILIBERTO ORTIZ PERLAZA** como litisconsorte necesario en el presente proceso, integrando el contradictorio por pasiva con el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., en los términos del numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia y de la demanda al señor **FILIBERTO ORTIZ PERLAZA**, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 o 200 del CPACA, modificado estos últimos por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Córrase traslado al señor **FILIBERTO ORTIZ PERLAZA**, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

CUARTO: Permanezca el expediente en la Secretaría del despacho por el término legal a fin de que se cumpla el traslado de la demanda únicamente respecto al vinculado, en razón a que frente a las demás partes se surtió el traslado conforme a las normas procesales, tal como consta en el informe de Secretaría.

QUINTO:. Vencido el término para contestar demanda por el vinculado, ingrésese al Despacho a fin de fijar fecha para realizar la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 del CPACA.

SEXTO: REQUERIR tanto a la parte accionante como a la demandada Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. que informen la dirección bien sea física o electrónica donde pueda surtirse el trámite de notificación del señor Filiberto Ortiz Perlaza.

Particularmente se requiere a la entidad demandada, dada la relación laboral existente entre ésta y el señor Ortiz Perlaza, para que proporcione al Despacho toda aquella información que pueda conducir a la notificación del vinculado (dirección de residencia, dirección laboral, correos electrónicos, etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

511b9315a85b4050e215885c8a9fc61acef3bed3759ec7afa655a81c4be61a84

Documento generado en 30/07/2021 11:22:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 604

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00107 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jairo Castro bragoza@hotmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - CASUR
judiciales@casur.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de convocar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas; no obstante, el Despacho advierte que la entidad demandada no contestó la demanda, razón por la cual no hay exceptivos para estudiar.

Así las cosas, es pertinente citar el artículo 42 del Decreto 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, quedando así:

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

En consonancia con lo anterior, se tiene en el presente caso que, pese a que se trata de un asunto de pleno derecho, en criterio del Juzgado se requiere decretar de manera oficiosa prueba documental, más aún cuando no se tiene acceso al expediente administrativo, la cual se torna necesaria para poder tomar decisión de fondo.

En tal sentido, no es procedente atender la solicitud del apoderado del demandante¹ de prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, para proceder a dictar sentencia anticipada.

Por lo expuesto, se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la diligencia pública, la que se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** a las **9:00 A.M.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el

¹ Archivo 11 del expediente digital

protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **313c941af880dbae7619c1197f755f0fd5a9d3c44f1713e93a2267ac078dd7c0**
Documento generado en 30/07/2021 11:22:51 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 605

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00109 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Mario Durán Orejuela bragoza@hotmail.com
Demandado: CASUR judiciales@casur.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de convocar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas; no obstante, el Despacho advierte que la entidad demandada no contestó la demanda, razón por la cual no hay exceptivos para estudiar.

Así las cosas, es pertinente citar el artículo 42 del Decreto 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, quedando así:

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

En consonancia con lo anterior, se tiene en el presente caso que, pese a que se trata de un asunto de pleno derecho, en criterio del Juzgado se requiere decretar de manera oficiosa prueba documental, más aún cuando no se tiene acceso al expediente administrativo, la cual se torna necesaria para poder tomar decisión de fondo.

Por lo expuesto, se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la diligencia pública, la que se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** a las **10:30 A.M.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **fa9e9dd244eb60d76e472caa3625d1019d99ee79f5242cba9812ebb5b9958f12***
Documento generado en 30/07/2021 11:23:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 499

Proceso: 76001 33 33 006 **2021 00098 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Lina Marcela Rúgeles Ocampo aqp323@yahoo.com
Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Lina Marcela Rúgeles Ocampo a través de apoderado judicial, contra la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se inaplique la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones*”, registrada en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y demás que le modifiquen; se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCLR21-433 del 01 de marzo de 2021, se declare la configuración del acto administrativo negativo y la nulidad del mismo, producto del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad accionada a reconocer que la bonificación judicial percibida por la actora **constituye factor salarial**, y en consecuencia se le pague la reliquidación de sus prestaciones debidamente indexadas, desde el 01 de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago total de la obligación.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los siguientes motivos:

La bonificación judicial que percibe la demandante fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, que vienen rigiéndose por los Decretos 874 de 2012 y 0383 de 2013, hallándose el suscrito Juez, entre ellos.

Ahora bien, la demandante pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo que conlleva que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - dicha bonificación genere un interés directo o al menos

indirecto en el proceso, en caso de que me asista ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE impedido el suscrito Juez y los demás jueces de este circuito para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2eeee013768d07b3bb04cc62373420f6d3b0a70bdc7f84d67090cb41bea2c159

Documento generado en 30/07/2021 11:23:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 500

Proceso: 76001 33 33 006 **2021 00102 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Silvia Catalina Garzón
zaramayenriquezabogados@gmail.com
Demandado: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Silvia Catalina Garzón a través de apoderado judicial, contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se inaplique la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad social en Salud*”, contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y los decretos que lo modifican; se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCLR20-2651 del 10 de julio de 2020, se declare la nulidad del acto ficto producto de la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad accionada a reconocer que la bonificación judicial percibida por la actora **constituye factor salarial**, y en consecuencia se le pague la reliquidación de sus prestaciones debidamente indexadas, desde el momento en que se dejaron de pagar y hasta que quede en firme la sentencia que ponga fin al proceso.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los siguientes motivos:

La bonificación judicial que percibe la demandante fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, que vienen rigiéndose por los Decretos 874 de 2012 y 0383 de 2013, hallándose el suscrito Juez, entre ellos.

Ahora bien, la demandante pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo que conlleva que en mi calidad de

titular del Despacho – Juez - dicha bonificación genere un interés directo o al menos indirecto en el proceso, en caso de que me asista ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE impedido el suscrito Juez y los demás jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dc208d08a02f2eef4298c0fa38de0863ac4cf5e5009bd7e97983651eec600bc

Documento generado en 30/07/2021 11:23:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 501

Proceso: 76001 33 33 006 **2021 00105 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alexandra Posso Aragón
zaramayenriquezabogados@gmail.com
Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Alexandra Posso Aragón a través de apoderado judicial, contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se inaplique la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad social en Salud*”, contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y los decretos que lo modifican; se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCLR20-2795 del 31 de julio de 2020, se declare la nulidad del acto ficto producto de la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad accionada a reconocer que la bonificación judicial percibida por la actora **constituye factor salarial**, y en consecuencia se le pague la reliquidación de sus prestaciones debidamente indexadas, desde el momento en que se dejaron de pagar y hasta que quede en firme la sentencia que ponga fin al proceso.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los siguientes motivos:

La bonificación judicial que percibe la demandante fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, que vienen rigiéndose por los Decretos 874 de 2012 y 0383 de 2013, hallándose el suscrito Juez, entre ellos.

Ahora bien, la demandante pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo que conlleva que en mi calidad de

titular del Despacho – Juez - dicha bonificación genere un interés directo o al menos indirecto en el proceso, en caso de que me asista ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE impedido el suscrito Juez y los demás jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdc4aeb03e6a86269a01195e6f33a9a90c48b4350008deab6322b7bfb7592510

Documento generado en 30/07/2021 11:23:09 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 502

Proceso: 76001 33 33 006 **2021 00120 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carlos Alberto González Álvarez
radaygiraldoabogados@gmail.com
angelicarada89@gmail.com
angelicaradaabogada@gmail.com
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor Carlos Alberto González Álvarez a través de apoderada judicial, contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se inaplique el parágrafo del artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 y demás decretos que lo modifiquen; se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCLR19-8021 del 26 de diciembre de 2019; se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 22 de marzo de 2020 por silencio administrativo negativo producto del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad accionada a reconocer, liquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta para dicho cálculo la bonificación judicial desde la fecha de expedición del citado decreto o desde su vinculación y hasta tanto siga con la Rama Judicial; en caso de que el actor no se encuentre trabajando a la fecha en que se profiera la sentencia, se le cancele las diferencias desde la creación de la bonificación y hasta el momento de la ruptura de la relación laboral, indexación e intereses moratorios.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los siguientes motivos:

La bonificación judicial que percibe el demandante fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, que vienen

rigiéndose por los Decretos 874 de 2012 y 0383 de 2013, hallándose el suscrito Juez, entre ellos.

Ahora bien, el demandante pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo que conlleva que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - dicha bonificación genere un interés directo o al menos indirecto en el proceso, en caso de que me asista ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada¹ cubre a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 324a68fa66f48aae16b000940d4b0213932bf870f4b61ed37d2e87e4e8bd4e42

Documento generado en 30/07/2021 11:23:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>